



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 241 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2084-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2084-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : CORPORACION DEL CENTRO S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : EL TORO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE  
SANCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA  
LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 09 FEB 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1052-2017-OEFA/DFSAI/SDI; los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 15 al 17 de marzo de 2016 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "El Toro" de Corporación del Centro S.A.C. (en adelante, **Corporación del Centro**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número.
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 2155-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de noviembre de 2016<sup>2</sup> y su Anexo<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2016, concluyendo que Corporación del Centro habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1074-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de julio de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 24 de julio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización de Energía y Minas**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el Corporación del Centro, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 14 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20522025071.

2 Folio 5 del Expediente.

3 Folios 2 al 4 del Expediente.

4 Folios del 6 y 7 del Expediente.

5 Folio 8 del Expediente.

6 Escrito con registro N° 60765. Folios del 10 al 38 del Expediente.





5. El 10 de noviembre de 2017<sup>7</sup>, se notificó a Corporación del Centro el Informe Final de Instrucción N° 1052-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 30 de noviembre de 2017 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos al Informe Final**)<sup>9</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>7</sup> Folio 54 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 48 al 53 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 86889 Folios del 56 al 74 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.







corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** Corporación del Centro obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera “El Toro”.

a) Obligación ambiental fiscalizable

10. El Artículo 49° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TUO de la Ley General Minera**) señala que en cualquier momento los titulares mineros deben brindar las facilidades necesarias para el libre acceso de la autoridad a fin de que realice la fiscalización correspondiente<sup>12</sup>.

11. Los Literales a y c.2 del Artículo 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) señalan que el OEFA, directamente o a través de terceros, podrá realizar fiscalizaciones sin previo aviso en los lugares sujetos a fiscalización, así como exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados<sup>13</sup>.

12. Asimismo, el Numeral 31.1 del Artículo 31° del Reglamento de Supervisión Directa aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa 2015), vigente al momento de la comisión de la supuesta conducta infractora materia del presente procedimiento, establece que el administrado se encuentra obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio<sup>14</sup>.

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)*

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo No 014-92-EM “Artículo N°49.- Los titulares de la actividad minera están obligados a facilitar en cualquier tiempo, el libre acceso a la autoridad minera para la fiscalización de las obligaciones que les corresponda”**

<sup>13</sup> **Ley No 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental “Artículo 159- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contara con las siguientes facultades: a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. (. . .)*

*c.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante”*

<sup>14</sup> **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD**





13. Habiendo definido el compromiso asumido por Corporación del Centro, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho detectado
14. El 15 de marzo del 2016, personal de la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) se presentó en la garita de control de ingreso de la unidad minera "El Toro", ubicada en la parte alta del caserío de Coigobamba en las coordenadas UTM WGS 84 N: 9133578, E: 828281, con la finalidad de llevar a cabo la Supervisión Especial 2016.
15. La señalada supervisión se realizó con el objetivo de verificar las acciones de preparación y respuesta adoptadas por Corporación del Centro ante posibles precipitaciones pluviales inusuales que podrían generarse producto del fenómeno El Niño, así como verificar el presunto derrame de relave reportado por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión, mediante Oficio N° 061-2016-MPSCH/SEGASC/ALRA<sup>15</sup>.
16. Los supervisores presentaron sus credenciales a las personas que se encontraban en la mencionada garita, los cuales señalaron ser personal de custodia de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.; sin embargo, tras veinticinco (25) minutos de espera, dicho personal denegó el ingreso<sup>16</sup>. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 25 al 29 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.
- c) Análisis de descargos
17. En el escrito de descargos, el administrado manifestó que no desarrolla ninguna actividad minera en la unidad minera "El Toro", toda vez que aún no cuenta con las autorizaciones correspondientes. Asimismo, señaló que en esa zona se estarían realizando actividades informales e ilegales.
18. En el literal c) de la Sección III.1 del Informe Final, se analizó los argumentos antes referidos –que forman parte de la presente Resolución–, y se señaló que el OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los titulares mineros, independientemente de la realización efectiva de actividades. Adicionalmente, se señaló que si bien se constató actividades mineras informales en la zona, éstas no desvirtúan el hecho imputado, puesto que éste se encuentra referido a la obstaculización de la función supervisora del OEFA por parte de Corporación del Centro.

**"Artículo 31.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión"**

31.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos".

- <sup>15</sup> Página 245 del Informe Preliminar N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN, contenido, bajo el nombre "0053-3-2016-15\_IP\_SE\_EL TORO (ISABELITA)", en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.
- <sup>16</sup> Páginas 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 5 del Expediente.
- <sup>17</sup> Páginas 65 y 67 y 69 del Informe Preliminar N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN, contenido, bajo el nombre "0053-3-2016-15\_IP\_SE\_EL TORO (ISABELITA)", en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.





Respecto de la nulidad de la Resolución Subdirectoral

19. En el escrito de descargos al Informe Final, Corporación del Centro manifiesta que la Resolución Subdirectoral es nula, por ser la conducta infractora inexistente, toda vez que no realiza actividad minera alguna.
20. Al respecto, en el Informe Final<sup>18</sup> se señaló que el argumento referido a que no realizan actividades (objeto físicamente imposible) carece de sustento, toda vez que las acciones de supervisión están destinadas a verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales del Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto Minero El Toro, aprobado mediante Resolución Directoral N°551-2014 MEM-DGAA del 4 de noviembre de 2014 (en adelante, **EIA El Toro**); obligaciones que son verificables a partir de la aprobación del EIA El Toro y no desde que se inician las operaciones, lo cual ratifica ésta Dirección.

Respecto de la supuesta vulneración a los principios presunción de licitud, debido procedimiento, de causalidad y tipicidad

21. En otro extremo del escrito de descargos al Informe Final, Corporación del Centro indica que, de los hechos recabados durante la Supervisión Especial 2016, se evidencia que no se ha acreditado fehacientemente que Corporación del Centro sea quien obstaculizó las labores de supervisión. Al respecto, hace referencia a que, al momento de la supervisión, se encontró a personal de otra empresa (Inversiones Crooke S.A.C.). En ese sentido, considera que no se ha sido diligente en la identificación del presunto infractor, trasgrediendo los principios de presunción de licitud, debido procedimiento, causalidad<sup>19</sup> y tipicidad.
22. Conforme al principio de presunción de licitud regulado en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>20</sup>, la Administración debe presumir que los administrados han actuado lícitamente mientras no cuente con evidencia en contrario.
23. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 238-2002-AA/TC (fundamento 5), ha señalado lo siguiente:

*“Toda sanción, ya sea penal o administrativa, debe fundarse en una mínima actividad probatoria de cargo, es decir, la carga de la prueba corresponde al que acusa; este debe probar el hecho por el que se acusa a una determinada persona, proscribiéndose sanciones que se basen en presunciones de culpabilidad. Así, la presunción de inocencia (Constitución, art. 2, 24 e) constituye un límite al ejercicio de la potestad sancionadora del Estado en sus diversas manifestaciones.”*

En el numeral 21 del Informe Final. Folio 50 del Expediente.

Cabe señalar que el principio de causalidad no ha sido expresamente indicado por Corporación del Centro. No obstante, los argumentos de administrado encajan también en la vulneración de este principio.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”







24. De acuerdo a lo anterior, el principio de presunción de licitud garantiza que toda persona no sea sancionada si no existe prueba fehaciente que acredite su responsabilidad, correspondiéndole dicha atribución a la Administración Pública.
25. Por otro lado, conforme al principio de tipicidad desarrollado en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales. Adicionalmente, debe considerarse que el principio de causalidad contenido en el Numeral 8 del Artículo 246° del TUO de la LPAG señala que la responsabilidad debe recaer en quien cometió la infracción<sup>22</sup>.
26. Considerando el marco normativo antes expuesto, en el Informe Final, se determinó la comisión de la conducta infractora por parte de Corporación del Centro, puesto que al contar con el EIA El Toro, este se configura como un sujeto fiscalizable, en aplicación del Numeral 2.1 del Artículo 2° del Reglamento de Supervisión Directa 2015<sup>23</sup> (vigente al momento de configurarse la conducta imputada), disposición que establece que, independientemente de contar con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades mineras, dicho reglamento es aplicable a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA.
27. Adicionalmente, cabe señalar que el 15 de marzo del 2016 (primer día de la Supervisión Especial 2016), personal de la DSAEM se apersonó a la oficina de Corporación del Centro, ubicada en la ciudad de Huamachuco con la finalidad de informar sobre las labores de supervisión que se realizarían en la unidad minera "El Toro"<sup>24</sup>, entrevistándose con el personal encargado de la vigilancia, quien orientó cómo llegar a la garita de control de la unidad minera<sup>25</sup>.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadora.

(...)"

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."

<sup>23</sup> Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

**"Artículo 2.- Ámbito de aplicación"**

**2.1** El presente Reglamento es aplicable a todos los administrados bajo el ámbito de competencia del OEFA, incluso si estos no cuentan con permisos, autorizaciones y/o títulos habilitantes para el ejercicio de sus actividades económicas.

<sup>24</sup> Páginas 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.







28. Al llegar a la mencionada garita, los supervisores presentaron sus credenciales a las personas que ahí se encontraban, los cuales señalaron ser personal de custodia de la empresa Inversiones Crooke S.A.C.; sin embargo, tras veinticinco (25) minutos de espera, dicho personal denegó el ingreso<sup>26</sup>.
29. Posteriormente ese mismo día, los supervisores se entrevistaron con la Sra. Julissa Haro, quien se presentó como la abogada de Corporación del Centro y encargada de la Oficina Permanente de Comunicación en la ciudad de Huamachuco, y señaló tener conocimiento de las acciones realizadas por los supervisores, proponiendo una reunión para el día siguiente con los representantes de la Corporación del Centro. Sin embargo, la referida reunión no se llevó a cabo por falta de comunicación del administrado<sup>27</sup>.
30. En este punto es importante señalar que la garita de seguridad verificada en campo y ubicada en las coordenadas WGS 84 N 9132110, E 829848 se encuentra dentro de la concesión minera "Rosa Amparo A.C. 6", la cual es de titularidad de Corporación del Centro y forma parte de las concesiones mineras integrantes del EIA El Toro<sup>28</sup>.
31. En ese sentido, queda acreditado que, sin perjuicio de que el personal que se encontraba en la mencionada garita señaló ser custodia de la empresa Inversiones Crooke S.A.C., es Corporación del Centro el titular de la concesión minera "Rosa Amparo A.C. 6" dentro de la cual se verificó a la garita de seguridad, siendo que además tomó conocimiento de la presencia de la DSAEM en la unidad minera "El Toro". No obstante ello, no brindó las facilidades para el ingreso a dicha unidad.
32. En tal sentido, se advierte que en el presente caso no se ha vulnerado el principio de presunción de licitud, el de causalidad, ni de tipicidad alegado; toda vez que: (i) existen medios probatorios suficientes que permiten acreditar la comisión de la infracción; (ii) Corporación del Centro es titular de la concesión minera dentro de la cual se encontró la garita de ingreso a la unidad minera "El Toro" y tenía conocimiento de la presencia de los supervisores; y, (iii) en consecuencia, se ha subsumido adecuadamente la conducta del titular minero en el tipo infractor.
33. Asimismo, es preciso indicar que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en la Resolución Subdirectoral; por lo que no se evidencia vulneración del principio de debido procedimiento.
34. Finalmente, Corporación del Centro, en otro extremo de su escrito de descargos al Informe Final, señala que no realiza actividad minera en la unidad minera "El Toro". Para acreditarlo, presenta Declaraciones estadísticas mensuales (de julio a

Páginas 5 del Informe Preliminar N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN, contenido, bajo el nombre "0053-3-2016-15\_IP\_SE\_EL TORO (ISABELITA)", en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>26</sup> Páginas 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto obrante en folio 5 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 6 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>28</sup> Ver Plano de la ubicación de la Unidad Minera "El Toro". Página 35 del Informe Preliminar N° 1243-2016-OEFA/DS-MIN, contenido, bajo el nombre "0053-3-2016-15\_IP\_SE\_EL TORO (ISABELITA)", en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.





setiembre de 2017) y con el Acta de Constatación Policial del 11 de agosto del 2017.

35. Al respecto, en el Informe Final<sup>29</sup> se señaló que, de la revisión del Acta de Constatación Policial<sup>30</sup> presentada por Corporación del Centro, no se evidencia que el personal de la Policía Nacional del Perú haya ingresado efectivamente a la unidad minera "El Toro", a fin de verificar si se están llevando a cabo actividades mineras, lo cual ratifica ésta Dirección.
36. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a las Fotografías N° 6, 9, 16, 20 y 21 del Informe de Supervisión<sup>31</sup>, se observó en la parte alta del cerro El Toro: movimiento de volquetes, una máquina perforadora en el Tajo General, una planta de procesamiento de mineral, una retroexcavadora, así como personal comunicando a los pobladores de Coigobamba Baja la programación de una voladura.
37. De acuerdo a lo anteriormente señalado, el OEFA es competente para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el EIA El Toro y la normativa ambiental vigente, independientemente de la realización efectiva de actividades<sup>32</sup>; en ese sentido, la presentación de las Declaraciones Estadísticas Mensuales a fin de demostrar que no realiza actividad minera alguna, no lo exime de responsabilidad administrativa por la conducta imputada.
38. En consecuencia, queda acreditado que Corporación del Centro no brindó las facilidades para realizar la función Supervisora del OEFA, obstaculizando las labores de supervisión.
39. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

40. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> En los numerales 18 al 20 del Informe Final. Folio 50 del Expediente.

<sup>30</sup> Folio 39 del Expediente.

<sup>31</sup> Páginas 45, 49, 55, 59 y 61 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

<sup>32</sup> En esa línea se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental en la Resolución N° 048-2016-OEFA/TFA-SEM de fecha 13 de setiembre de 2016 (Considerando N° 33), correspondiente al Expediente N° 103-2015-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>33</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

**136.1** Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

46. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
47. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a no permitir el ingreso del equipo supervisor del OEFA a las instalaciones de la unidad minera "El Toro". Dicha conducta impidió a la autoridad competente verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos ambientales asumidos por Corporación del Centro.
49. De la revisión de los actuados en el Expediente, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha corregido su conducta infractora.
50. Al respecto, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis impide que la Autoridad Administrativa pueda ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro del marco de sus competencias, como el de verificar si

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





el administrado ha cumplido con implementar las medidas de control y mitigación ambiental que permitan evitar los efectos negativos que se pudieran generar en el ambiente producto de las actividades realizadas en la unidad minera "El Toro".

51. Tomando en cuenta ello, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero obstaculizó las labores de supervisión del OEFA, al no permitir el ingreso de los supervisores a la unidad minera "El Toro".	Capacitar y/o comunicar a todo el personal que labore en la unidad minera (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de dicha unidad, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones implementadas, a fin de que todo el personal tenga conocimiento que se debe permitir el ingreso de los supervisores y facilitar el ejercicio de las funciones de la autoridad competente; tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados, adjuntando los medios probatorios que las sustenten. (ii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.
	Permitir que la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA efectúe sus labores de inspección en las próximas visitas de campo que realice en la unidad minera "El Toro".	Fecha en la que los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realicen la próxima supervisión a la unidad minera "El Toro", a partir de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día hábil siguiente de realizada la próxima supervisión a la unidad minera, el administrado deberá remitir a esta Dirección copia del Acta de Supervisión debidamente llenada y firmada por los supervisores del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y los representantes del administrado; donde conste el ingreso y facilidades para la supervisión.

52. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar la información y documentación que sustente el informe técnico, la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento; por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la







41. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del **TUO de la LPAG**<sup>34</sup>.
42. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>35</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>36</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
43. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>34</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

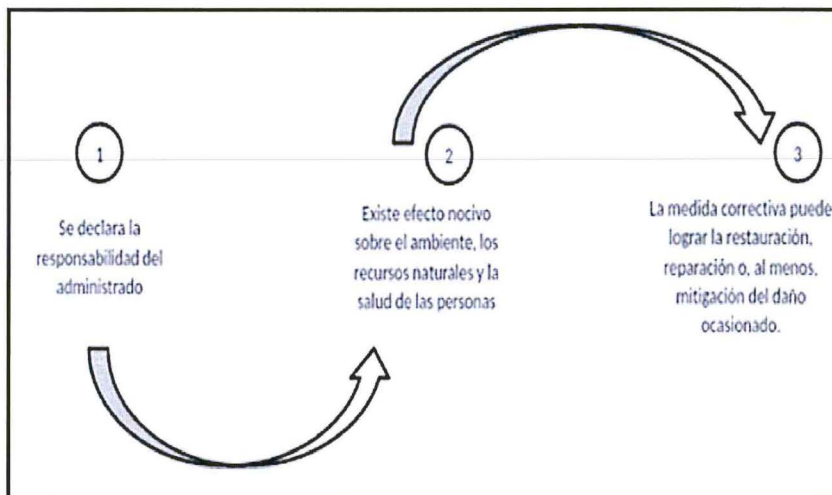
(El énfasis es agregado)







Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva  
cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

44. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>37</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
45. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>38</sup> conseguir a través del

<sup>37</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>38</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo







primera de las medidas correctivas. En el caso de la segunda, esta se verifica luego de efectuada una acción de supervisión.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Corporación del Centro S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1074-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Corporación del Centro S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Corporación del Centro S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Corporación del Centro S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 8°.-** Informar a **Corporación del Centro S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 241 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2084-2017-OEFA/DFSAI/PAS

apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 9°.-** Informar a **Corporación del Centro S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>40</sup>.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JHC/amc

<sup>40</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD: Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos  
24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.